



Roj: **SAP M 8842/2026 - ECLI:ES:APM:2026:8842**

Id Cendoj: **28079370082026100242**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **30/06/2026**

Nº de Recurso: **1071/2025**

Nº de Resolución: **257/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALFONSO CARRION MATAMOROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 74, 27-02-2025 (proc. 625/2024),  
SAP M 8842/2026**

#### **Audiencia Provincial Civil de Madrid**

##### **Sección Octava**

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933929

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2023/0037834

##### **Recurso de Apelación 1071/2025 B**

**O. Judicial Origen:** Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 74

Autos de Juicio Verbal 625/2024

**APELANTE:** Dña. Fermina

PROCURADORA Dña. CRISTINA DE PRADA ANTON

**APELADO:** INVESTCAPITAL, LTD

PROCURADORA Dña. CRISTINA SARMIENTO CUENCA

##### **SENTENCIA N° 257/2026**

**ILMO. SR. MAGISTRADO:**

**D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS**

En Madrid, a treinta de junio de dos mil veintiséis. El Ilmo. Sr. Magistrado expresado al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio verbal número 625/2024, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 74 de Madrid, seguidos entre partes, de una como demandada-apelante, **Dña. Fermina**, representada por la Procuradora Dña. Cristina de Prada Antón, y de otra, como demandante-apelada, **INVESTCAPITAL, LTD**, representada por la Procuradora Dña. Cristina Sarmiento Cuenca.

#### **I.-ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia número 74 de Madrid, en fecha 27 de febrero de 2025, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que estimando en parte como estimo la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL LTD frente a DÑA. Fermina , y tras declarar abusivo el clausulado recogido en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3.259,58 euros). Esta cantidad devengará el interés legal desde la fecha de la interposición judicial hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual devengará el interés legal incrementado en dos puntos hasta su completo pago.*

*No se impone a ninguna de las partes el pago de las costas ocasionadas en el presente procedimiento".*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de resolución, lo que se ha cumplido el 26 de junio de 2026.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- ANTECEDENTES:

I.- La parte actora INVESTCAPITAL, LTD presentó petición inicial de proceso monitorio en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, se suplicaba al Juzgado requiriera a la parte demandada Dña. Fermina para que en el plazo de veinte días pagara la cantidad de 3.337,58 euros en concepto de principal reclamado, con los intereses del art. 816 de la LECiv. y las costas procesales. Asimismo, se solicitaba que para el caso de que la parte deudora no acreditara el pago ante el Tribunal ni compareciera oponiéndose, se despachara ejecución por el importe reclamado.

II.- Dña. Fermina presentó escrito de oposición a la petición inicial de proceso monitorio.

III.- Tras declararse finalizado el procedimiento monitorio, se inició procedimiento de juicio verbal, dándose traslado de la oposición a la parte demandante y concediéndole a ésta un plazo de 10 días para formular escrito de impugnación a la oposición. Posteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiendo solicitado la celebración de vista ninguna de las partes, quedaron las actuaciones pendientes de dictar Sentencia sin más trámites.

IV.- El Juez de Instancia estima en parte la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL LTD frente a DÑA. Fermina , y tras declarar abusivo el clausulado referente a comisiones por impago, y condena a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3.259,58 euros).

V.- Contra dicha resolución se interpone recurso de apelación por la representación de DÑA. Fermina .

### SEGUNDO.-MOTIVOS DE RECURSO:

Se alega que el tipo de interés remuneratorio que consta en la Solicitud de Tarjeta pass suscrito el 26-1-18 es usurario, dado que se establece un tipo de interés anual de crédito del NUM000 . del 21'99%.

Para la resolución del recurso acudimos a la STS 258/23 de Pleno STS, de 15 de febrero de 2023 que aclara cual debe ser el termino de comparación en los prestamos posteriores a 2010 cuando el BDE publica estadísticas de tarjetas revolving y el criterio para comparar TAE del préstamo con TEDR: *"en relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la*

*usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE." Según la misma sentencia el TAE "al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas." Y en relación a qué debe considerarse interés notablemente superior aclara: "La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predictibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho, en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que unas operaciones de crédito revolvían pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%". Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: "(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes". En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".*

El elemento más destacable de la doctrina emanada de esta sentencia es que se considerará que el TAE pactado en el contrato es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero cuando supere en seis puntos el TEDR (incrementado en 0,20 o 0,30) que el Banco de España ha publicado como tipo medio de los contratos de tarjetas de crédito y revolving para el año en que se concertó el contrato, o el del 2010 en el caso que el contrato se haya concertado con anterioridad a dicho año.

El contrato fue suscrito el 26-1-18; Por lo anterior, según Boletín Estadístico del Banco De España el tipo TEDR de tarjetas revolving en 2018 es de 19.98%, por lo que la TAE (sumando 20 o 30 centésimas, como establece la jurisprudencia) nos lleva a un tipo del 20.18% o 20,28% y luego sumarle seis puntos, resulta un tipo máximo del 26.28 %, así que el interés pactado en el contrato del 21'99% TAE no es usurario, por lo que procede desestimar el motivo.

Igualmente, en referencia a la transparencia del contrato alega generalidades sin concretar al caso de autos y a la tarjeta contratada, salvo que no constan en el extracto de la línea de crédito cada uno de los detalles de las comisiones y su causa. Al respecto, el Juez de Instancia en su sentencia declara nulo por abusivo el clausulado referente a comisiones por impago, lo cual se confirma en esta instancia.

Igualmente hay que decir que no basta con invocar genéricamente la ausencia de explicaciones o el desconocimiento del funcionamiento del contrato. De forma coherente con la doctrina del Tribunal Supremo (STS 149/2020, de 4 de marzo, STS 258/2023, de 15 de febrero), debe señalarse que para que prospere una acción de nulidad por falta de transparencia no es suficiente con que el consumidor afirme no haber comprendido el contenido del contrato: debe demostrarse que la entidad incumplió su deber de información en términos jurídicamente relevantes.

En todo caso en referencia al control de incorporación y transparencia hay que decir que las cláusulas que determinan el interés ordinario o remuneratorio en el contrato de préstamo/crédito, están sujetas a un doble control, el control de incorporación o de información previa ajustada a la normativa según el tenor del *artículo 7.1 de la Ley sobre condiciones generales de la contratación*, y el control de transparencia -cognoscibilidad o comprensibilidad real- que exige su redacción clara y comprensible como imponen el *artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE*, *art. 80.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* y la doctrina del TS. Dice así el art.4.2 que "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los bienes o servicios que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible", y la *STS de 9 de mayo de 2013*, entre otras, que el hecho de que una cláusula sea definitoria del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo, sino que tal cláusula se encuentra sujeta a un doble control: un primer control de transparencia documental, que rige para todas las condiciones generales, que superado permite la incorporación de las mismas al contrato. Y un segundo control de transparencia reforzada o específico para los elementos esenciales del contrato, que ha de permitir que el consumidor pueda conocer con claridad y sencillez tanto la "carga económica" del contrato (el "precio" que debe abonar) como la "carga jurídica" del mismo (la distribución de los riesgos que de él derivan).

Sentado lo anterior, es de aplicación el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, cuyo *artículo 80 b) fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo* estableciendo unos parámetros muy concretos sobre el tamaño de la letra. Dicho apartado b) se ha modificado nuevamente en virtud de la ley 4/2022 de 25 de febrero cuya entrada en vigor se produjo el 1 de junio de 2022. En esta nueva reforma se indica que "En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura".

Por otra parte, el *artículo 10.1 de la LGDCU* de 1.984, establecía que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se aplicaran a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, como son las de autos, relativas a tales productos o servicios [...], deben cumplir, entre otros, los requisitos de "concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual".

Igualmente, la *Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC)*, exige (*artículo 5.5*) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Conforme al *artículo 7* de la LCGC, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato, ni las que sean ilegibles.

Desde lo anterior, lo que se exige es que las cláusulas sean redactadas mediante caracteres tipográficos y un formato que permitan la lectura del documento sin mayor esfuerzo y del examen del contrato de tarjeta de crédito, acompañado al escrito de demanda monitoria, debe concluirse que la cláusula general del contrato que fija el interés remuneratorio supera el necesario control de transparencia, toda vez que ese interés remuneratorio se establece en el contrato que se halla firmado por el demandado, no estando en un contexto de difícil lectura, pues no dificulta la accesibilidad y legibilidad, de forma que el adherente puede tener conocimiento real de las mismas.

En el caso de autos se constata que en la página primera del contrato puede verse de forma clara y comprensible las cláusulas que rigen el mismo, permitiendo al contratante tener un conocimiento real de las mismas y sus consecuencias económicas, en especial el TAE aplicado, el cual se establece de forma clara y comprensible.

Esta falta de opacidad del contrato determina que puede entenderse superado el control de incorporación del interés remuneratorio y comisiones pactadas, salvo la excluida en la instancia, por lo que el recurso debe ser desestimado.

### **TERCERO.- COSTAS DEL PROCEDIMIENTO:**

Conforme a lo dispuesto en el art.398 de la LEC se imponen las costas a la parte apelante.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

### **III.-FALLO**



**1.- DESESTIMO** el recurso de apelación interpuesto por la representación Dña. Fermina , contra la *sentencia dictada en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco* por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 74 DE MADRID en los autos de Juicio Verbal (625/2024, que se confirma.

**2.- Imponer** las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Contra esta resolución y de acuerdo con el artículo 208.4 de la LEC, no cabe recurso ordinario alguno, ni extraordinario casación por razón de haberse dictado la sentencia por un solo Magistrado, de acuerdo con los criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo, Sala Primera, mediante Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, en el Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, incorporado en posteriores resoluciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.